



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0530/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge la solicitud de la presente Acción Constitucional de Amparo en favor del ciudadano Medardo Antonio Quezada Altagracia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0014022-8, otorgando un plazo de cinco (5) días, a los fines de que el Ministerio Público haga las diligencias pertinentes para emitir la certificación correspondiente de No Antecedentes Penales, sin coletillas de si existe proceso o no abierto.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo se condena al Ministerio de Interior y Policía a una astreinte de Cinco Mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios a favor del cuerpo del Hogar de Ancianos de esta ciudad, por cada día de retraso.

TERCERO: Se exime las costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

CUARTO: Ordena la Notificación de la presente decisión a las partes.

No existe constancia de notificación de la sentencia demandada en suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, fue interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dicha demanda fue notificada al señor Medardo Antonio Quezada Altagracia mediante Acto s/n del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

Con motivo de la instancia en solicitud de fijación de la audiencia para conocer de un mandamiento constitucional de Amparo [...] presentada por el Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, abogado privado, en beneficio de Medardo Antonio Quezada Altagracia [...] por expedir certificación de no antecedentes penales con coletilla de proceso penal abierto. En contra del Ministerio de Interior y Policía de este Distrito Judicial de la (sic) Romana.

Que la parte accionante para sustentar sus pretensiones sostiene: a) Que el señor Medardo Antonio Quezada es un abogado reconocido y oficial del Cuerpo de Bomberos de esta provincia de La Romana, jefe de dicho departamento; b) Que el mismo se encuentra con una falta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los archivos de dicha institución lo cual le ocasiona daño y afectación a su persona e institucionales por ser Encargado de dicho departamento de bombero de esta provincia y activista religioso de otras instituciones; caritativas y comunitarias; c) Que dicha falta en sus archivos sin mediar sentencia le perjudica en su imagen y daña su honra, intimidad y dignidad.

Que la parte accionada fue citada en dos ocasiones mediante el Acto de Citación Núm. 281/2021, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y el Acto de Citación Núm. 293/2021, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Que conforme a los elementos de prueba depositados por la accionante se ha podido comprobar que existe una “FALTA” en su licencia de arma de fuego, no obstante, se encuentran depositados los recibos de pago del Banco de Reservas de dichos impuestos.

Que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0027/13 [...] consideró: Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, (sic) puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables. r) Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

Que verificada las pruebas del proceso se pudo constatar que ciertamente el accionante señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, (sic) es alto miembro y dirige el Cuerpo de Bomberos de esta provincia de La Romana, por lo cual es evidente que goza y debe gozar de un prestigio moral conforme a la institución que dirige, en tales atenciones verificando la licencia de armas de fuego (que si bien consideramos que no es derecho fundamental su porte) sin embargo, ya el hecho de figurar en la licencia de porte de dicha arma, la inscripción de una FALTA, cuando el mismo ha presentado recibo de pago de dichos impuestos y no se ha establecido cual es la causa de dicha inscripción o registro, en virtud de que han sido citados en más de dos ocasiones por el Ministerial de estrado de este tribunal y no ha comparecido ninguna persona ni representante de dicho Ministerio, sin embargo y conforme a lo que dispone el art. 81.3 de la ley 137-11 relativa a los procedimientos constitucionales, la incomparecencia de una de las partes si ha sido debidamente citado no suspende el conocimiento del presente proceso, lo cual evidentemente le lesiona su derecho al buen nombre, buena imagen, la dignidad del accionante.

Que este tribunal entiende pertinente y conveniente fijar un astreinte, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia.

La sentencia cita los artículos 7.5, 65, 79, 80, 81.3 de la Ley núm. 137-11, así como también los artículos 38, 42, 72, 74.4 y 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, solicita la suspensión de la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, sobre la base de los alegatos siguientes:

[...] existe peligro en la demora que se pueda tomar este tribunal para suspender la ejecución de la sentencia; toda vez que, la sentencia de que se trata, contiene una condenación al pago de astreinte diario; esta es una conminación pecuniaria que resulta absolutamente contradictoria, porque la acción de hacer o no hacer fue impuesta a otra entidad pública diferente al Ministerio de Interior y Policía.

Resulta, que la acción de amparo interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, fue depositada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Conforme certificación núm. MIP-DRCPyTA-COM. EXT-053-2021, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, se establece que la fecha de última renovación del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, fue el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil trece (2013).

Ante tales circunstancias, es claro que dicho señor tenía conocimiento de esa falta; puesto que, en su última renovación del plástico fue cuando le fue registrada la falta señalada con la letra equis (X).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto nos lleva a establecer que evidentemente la acción se encuentra fuera del plazo señalado por la ley para la interposición de las acciones de amparo. Y, es dable poner de relieve que el accionante nunca hizo ninguna diligencia tendente a interrumpir el plazo de prescripción.

Esto justifica la suspensión de la sentencia; la acción que debió ser declarada inadmisibles. Lo que pretende el accionante es ejecutar un acto jurisdiccional amparista que no tiene razón de ser, pues la acción que lo ha originado se encuentra prescrita.

Resulta, que en la sentencia recurrida, se le ordena al Ministerio Público emitir un certificado de no antecedentes penales sin la coetilla de si existe proceso o no abierto; y, para ello, se le concede a dicha institución pública un plazo de cinco (05) días, como plazo para cumplir lo estatuido.

Por otra parte, como un hecho sin precedentes, nunca fuimos puestos en causa legalmente (cosa que explicaremos más adelante); y, sin embargo, hemos sido condenados a pagar un astreinte. Es decir, no se nos ordenó hacer ninguna acción que fuera de la competencia de este Ministerio, o dejar de hacer algo que conculcara derechos, pero se nos constriñe mediante astreinte.

El Ministerio de Interior y Policía no tiene, dentro de sus atribuciones, otorgar certificados de no antecedentes penales a ningún ciudadano; en cambio, tal como figura en la sentencia, el MINISTERIO PÚBLICO sí tiene dicha facultad, y por eso ha sido condenado a emitir un certificado de no antecedentes penales sin la coetilla de si existe proceso o no abierto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No es posible que se haya condenado al Ministerio Público a entregar una certificación con ciertas especificidades, y que por el otro lado, se condene al Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte por la obligación impuesta contra el Ministerio Público.

Los Actos núm. 281/2021 y 293/2021, del seis (6) y trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, fueron notificados a la oficina de la gobernación provincial de La Romana, en lugar del Ministerio de Interior y Policía.

Es oportuno establecer que el Ministerio de Interior y Policía no tiene domicilio material ni procesal en ninguna provincia. Las Gobernaciones Provinciales son instituciones que dependen del Poder Ejecutivo; y, por tanto, no guardan relación con las acciones u omisiones que pudiera llevar a cabo el Ministerio de Interior y Policía.

Constituye una clara violación al debido proceso notificar a una institución en las oficinas de otra institución. Y la situación se agrava cuando, como en este caso, se emite una sentencia que obliga a este ministerio a cumplir un mandato.

La facultad sancionadora del Ministerio de Interior y Policía es absolutamente atribuida por la ley, no por mero capricho. La norma para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados es clara, y otorga plena facultad a este Ministerio para que pueda sancionar a los ofensores de la ley.

En este caso, lo único que fue aplicado fue el procedimiento establecido por la norma; el mismo accionante reconoce en su instancia que no pagó a tiempo sus impuestos par renovación de arma de fuego; y, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 88, párrafo III, numeral 1, establece que eso constituye una falta leve. Dicho artículo reza así: Párrafo III.- Se consideran infracciones leves las siguientes: 1) Portar un arma de fuego con licencia vencida de doce meses.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demanda, Medardo Antonio Quezada Altagracia, no depositó escrito de defensa pese haber sido notificada mediante Acto s/n el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ya descrito.

6. Documentos depositados

El documento que reposa en el expediente de la presente demanda en suspensión, es el siguiente:

1. Acto s/n del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una acción de amparo interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia contra el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de eliminar una coletilla que muestra incumplimiento o falta por parte

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante, que se halla en el banco de datos o archivo de esa institución. Dicha acción fue decidida por la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, órgano que mediante la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió dicha acción y otorgó un plazo de cinco (5) días al Ministerio Público para realizar las actuaciones correspondientes a fin de emitir Certificación de no antecedentes penales sin coetilla que contenga información sobre si existe o no un proceso penal abierto e impuso al Ministerio de Interior y Policía una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/10 (\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la sentencia, tras considerar que se le estaba vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, al honor y al buen nombre, consagrados en los artículos 38 y 44 de la Constitución.

Inconforme con esa decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso, juntamente con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana motivó la sentencia impugnada, esencialmente, en el sentido de que:

verificada las pruebas del proceso se pudo constatar que ciertamente el accionante señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, (sic) es alto miembro y dirige el Cuerpo de Bomberos de esta provincia de La Romana, por lo cual es evidente que goza y debe gozar de un prestigio moral conforme a la institución que dirige, en tales atenciones verificando la licencia de armas de fuego (que si bien consideramos que no es derecho fundamental su porte) sin embargo, ya el hecho de figurar en la licencia de porte de dicha arma, la inscripción de una FALTA, cuando el mismo ha presentado recibo de pago de dichos impuestos y no se ha establecido cual es la causa de dicha inscripción o registro, en virtud de que han sido citados en más de dos ocasiones por el Ministerial de estrado de este tribunal y no ha comparecido ninguna persona ni representante de dicho Ministerio, sin embargo y conforme a lo que dispone el art. 81.3 de la ley 137-11 relativa a los procedimientos constitucionales, la incomparecencia de una de las partes si ha sido debidamente citado no suspende el conocimiento del presente proceso, lo cual evidentemente le lesiona su derecho al buen nombre, buena imagen, la dignidad del accionante.

9.3. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía refuta los razonamientos y el fallo de la decisión sobre la base de los argumentos siguientes:

9.4. La sentencia recurrida ordena al Ministerio Público expedir Certificación de no antecedentes penales sin coletilla de si existe o no proceso penal abierto,

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, otorgando un plazo de cinco (5) días para su cumplimiento; sin embargo, impone una astreinte al hoy demandante en suspensión sin que se le ordenara ejecutar alguna acción de su competencia o dejar de realizar alguna actuación que conculcara los derechos de la parte accionante, pues el Ministerio de Interior y Policía no tiene, dentro de sus atribuciones, la facultad de emitir certificaciones de no antecedentes penales. En ese orden, agrega la parte demandante que *[n]o es posible que se haya condenado al Ministerio Público a entregar una certificación con ciertas especificidades, y que por el otro lado, se condene al Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte por la obligación impuesta contra el Ministerio Público.*

9.5. La acción de amparo fue interpuesta de manera extemporánea, pues el accionante, Medardo Antonio Quezada Altagracia, la depositó el veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a pesar de haber tenido conocimiento de la coletilla el veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que tuvo lugar la última renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, conforme se señala en la Certificación núm. MIP-DRCPyTA-COM. EXT-053-2021, librada por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía.

9.6. Los Actos núm. 281/2021 y 293/2021, del seis (6) y trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, fueron notificados a la oficina de la gobernación provincial de La Romana, en lugar del Ministerio de Interior y Policía, lo que constituye una clara violación al debido proceso, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía no tiene domicilio material ni procesal en ninguna provincia y las gobernaciones provinciales no guardan relación con las acciones u omisiones que pudiera llevar a cabo el Ministerio de Interior y Policía.

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Según lo prescribe el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que, a su juicio, justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

9.8. De acuerdo con la Sentencia TC/0798/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso, para evitar que se produzcan daños irreparables en perjuicio de la parte demandante, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

9.9. Conviene señalar que este colegiado ha mantenido el criterio de que *la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que **exista un recurso de revisión constitucional**¹ y que la parte recurrente la haya solicitado*, conforme los precedentes sentados, entre otras, en las Sentencias TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.10. En la especie, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, marcado con el núm. TC-05-2022-0008, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, cuya suspensión ha sido solicitada, fue decidido mediante la Sentencia TC/0287/22, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que revocó la decisión impugnada tras considerar que las pretensiones del accionante se

¹Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondían con una acción de hábeas data, no de amparo, y declaró inadmisibles las acciones por falta de interés jurídico, sobre la base de lo siguiente:

[...] la acción de referencia carece de interés jurídico², en razón de que pretende: (i) la eliminación de una inscripción sobre un carné que ya no está en vigencia (por haber sido legalmente cancelada la licencia en virtud de la cual fue expedido), lo que quiere decir que se trata de un carné carente de uso y, por tanto, de utilidad práctica, sea formal o material; y (ii) la nueva ley en la materia excluye la posibilidad de que se haga cualquier inscripción en el tipo de carné de referencia, lo que significa que la ventaja o beneficio moral que el accionante persigue con su acción carece de relevancia jurídica y, por tanto, de cc, ya que en la actualidad el daño moral invocado por el accionante es inexistente, lo cual se traduce en una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo que ocupa nuestra atención. Ello es así a la luz de nuestra sentencia TC/0163/17³, en la que este órgano constitucional indicó: “... al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmissible por carecer de interés jurídico, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno a la recurrente. En ese sentido se fundamenta la falta de interés jurídico procesal”.

² Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 36, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), ha señalado que tener interés equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales[...] que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido.... Asimismo, en su Sentencia núm. 9, de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), B.J. 1197, indicó que el interés jurídico existe mientras sea legítimo, nato y actual. (El subrayado es nuestro).

³ Del seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En ese tenor, al haber desaparecido la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, procede declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa por falta de objeto.

9.12. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera la falta de objeto como causa de inadmisibilidad.

9.13. Al respecto, este colegiado ha establecido en decisiones anteriores que la falta de objeto es causa de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). En ese sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) precisó que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común⁴*.

9.14. En la especie, procede aplicar las disposiciones del citado artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad,

⁴ Ver Sentencias TC/0132/22, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), que hace referencia a las Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18 y TC/0203/20.

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales [Sentencias TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho; TC/0203/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) y TC/0132/22, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)] .

9.15. Por lo anterior, se declara inadmisibles las demandas en suspensión interpuestas por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por haberse decidido el recurso de revisión constitucional de amparo que le sirvió de sustento, tal como hizo este colegiado en las Sentencias TC/0500/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 196-2021-SSSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2022-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte demandada, Medardo Antonio Quezada Altagracia.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria